



Expediente: PAOT-2022-1238-SPA-965  
y sus acumulados PAOT-2022-3013-SPA-2247  
y PAOT-2022-4639-SPA-3417

No. Folio: PAOT-05-300/200-4817 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1238-SPA-965 y sus acumulados PAOT-2022-3013-SPA-2247 y PAOT-2022-4639-SPA-3417**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido de los músicos del restaurante Mi Gusto Es, ya tiende a ser muy fuerte y en el edificio con niños recién nacidos, gente de 3ra edad y otros ya que trabajan en casa no estamos ya tranquilos. De domingo a domingo es un escándalo que ya no es posible vivir en paz.* (...)

(...) *De lunes a viernes tienen música a volumen alto, el cual empieza desde muy temprano aproximadamente alas (sic) 13:00, y no dejan laborar, ya que enfrente hay consultorio médico, no estoy encontrando (sic) de la música sólo que sea ruido moderado* (...)

(...) *Exceso de ruido (sic), mayor a 80db (sic) a nivel (sic) de calle en los locales de restaurantes que siempre tienen música en vivo (banda, norteño, mariachi) tocando en la calle desde la hora de la comida.* (...) *si van a tener música en vivo, que la tengan dentro de su restaurante en un área acondicionada acústicamente y no en la calle donde contaminan a todos los vecinos. El más ruidoso (sic) es "Mi Gusto Es" pero los que están enfrente y alrededor, pasa lo mismo.* (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado con domicilio en calle Euler, número 152, locales L, M, N, O, P, Q, R, S, T, colonia Chapultepec Morales, alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-1238-SPA-965  
y sus acumulados PAOT-2022-3013-SPA-2247  
y PAOT-2022-4639-SPA-3417

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4617 -2024

### Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), generadas por la reproducción de música grabada y música en vivo de grupos musicales de diversos géneros, durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas denominado comercialmente como "Mi Gusto Es", localizado en el inmueble con domicilio en calle Euler, número 152, locales L, M, N, O, P, Q, R, S, T, colonia Chapultepec Morales, alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

**Punto de denuncia.-** En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En virtud de lo anterior, se emitieron cuatro solicitudes dirigidas a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Animal de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada. En respuesta a lo anterior, mediante dos atentas notas, la referida Dirección, en la primera de éstas informó que el estudio técnico no se logró llevar a cabo en uno de los puntos de denuncia, pues las condiciones climatológicas impidieron realizarlo, sin posibilidad de realizarlo en un horario más tarde, pues al consultarla con la persona denunciante, ésta manifestó que ya no estaría disponible. Asimismo, mediante una segunda atenta nota, informaron haber llevado a cabo el estudio técnico en el segundo punto de denuncia, obteniendo un resultado final corregido de **66.79 dB (A)**, el cual se encontraba por encima de los decibeles máximos permitidos, el cual era generado por la música en vivo de un grupo musical correspondiente al género de salsa.





Expediente: PAOT-2022-1238-SPA-965  
y sus acumulados PAOT-2022-3013-SPA-2247  
y PAOT-2022-4639-SPA-3417

No. Folio: PAOT-05-300/200-45 | 71 -2024

En este sentido, se le notificó al responsable de la negociación mercantil referida el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-16534-2022, haciendo de su conocimiento sobre los hechos denunciados, así como la legislación aplicable, con la intención de que su representación legal se comunicara con la persona investigadora a cargo de las denuncias para poder establecer acuerdos, a efecto de que llevaran a cabo acciones tendientes a disminuir las molestias por las emisiones sonoras. En respuesta a dicho oficio, presentaron dos escritos adjuntando la documentación que acreditaba su legal funcionamiento, refiriendo también la disposición de coadyuvar con la Entidad, para realizar las acciones necesarias para darle solución a la problemática planteada. Por lo que respecta a los hechos denunciados, informaron que no se contrataba a ningún tipo de grupo musical, no obstante, en los alrededores de la zona sobre la vía pública se constituyan diversos músicos ambulantes, los cuales ofrecían sus servicios directamente a los comensales, por lo que tomaron como medida preventiva, solicitarles a dichos servidores de manera cordial, retirarse de las inmediaciones de su establecimiento mercantil, además de realizar un reporte al número telefónico de emergencias oficial del gobierno mexicano (911), solicitando acciones del retiro de los músicos constituidos por la zona a la autoridad competente, quedando registrado el mismo con el número de folio SUAC 2311221708865.

En seguimiento a lo anterior, se emitió una nueva solicitud dirigida al área de Dictámenes de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo una medición técnica de emisiones sonoras desde punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante el funcionamiento del establecimiento denunciado, continuaban rebasando los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida. En respuesta a dicha solicitud, mediante atenta nota, la referida Dirección, informó haber realizado el estudio técnico desde el punto de referencia, obteniendo un resultado final corregido de **74.44 dB (A)**, encontrándose por encima de los decibeles máximos permitidos, siendo importante señalar que el ruido generado en dicha ocasión era por la música en vivo de un grupo musical de género norteño y la reproducción de música grabada. Por lo que se notificó al encargado de turno de la negociación mercantil, el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-5066-2023, a efecto establecer acuerdos para que llevaran a cabo acciones tendientes a disminuir las molestias por las emisiones sonoras.

En respuesta a dicho oficio, la representación legal del establecimiento mercantil denunciado, se presentó a comparecer, diligencia en la cual se les hizo de conocimiento sobre los hechos denunciados, y la normatividad aplicable. Al respecto, reiteraron que los grupos musicales no eran contratados directamente por los encargados del establecimiento, sino que se trataba de músicos ambulantes, no obstante recalcaron su compromiso de realizar adecuaciones tendientes a mitigar la generación de ruido producido durante su funcionamiento, en caso de que así se les requiriera derivado de que mediante una nueva medición se confirmara que las emisiones generadas provenían de su negociación, y estás rebasaran los decibeles máximos permitidos.

En seguimiento a las denuncias, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a lo cual la primera persona informó que el ruido producido había disminuido considerablemente, dejando así de existir los hechos que motivaron la presentación de su denuncia. En cuanto a la segunda persona denunciante, se le informó principalmente que la música en vivo era producida por músicos ambulantes ajenos al establecimiento mercantil, lo cual fue confirmado por ésta, no obstante, solicitó una cita para llevar a cabo una medición técnica adicional. Finalmente, es de señalar que no se logró establecer comunicación con la tercera persona denunciante, por lo que mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-17965-2023, notificado por el



Expediente: PAOT-2022-1238-SPA-965  
y sus acumulados PAOT-2022-3013-SPA-2247  
y PAOT-2022-4639-SPA-3417

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16 17 -2024

correo electrónico autorizado, se le solicitó mayor información al respecto de los hechos denunciados, la permanencia de éstos, y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio, tal como lo establece la norma en comento, sin que dicho requerimiento fuera desahogado.

Es así que, por lo referido en el párrafo anterior, en atención a la solicitud de estudio técnico, mediante atenta nota la multicitada área, informó que personal de la Procuraduría se constituyó sobre la vía pública frente al domicilio correspondiente al punto de denuncia en el horario de la cita acordada previamente, estableciendo en el acto comunicación vía telefónica con la persona denunciante, informando no encontrarse en su domicilio, motivo por el cual no era posible realizar el estudio en su domicilio. No obstante, personal actuante realizó recorrido por las inmediaciones del establecimiento mercantil, observando que éste se encontraba en funcionamiento, sin percibirse la generación de emisiones sonoras por música en vivo y/o reproducción de música grabada.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material, al no constatarse irregularidades en materia ambiental (emisiones sonoras), ya que el ruido que motivó la denuncia, era generado por la música en vivo de diversos músicos ambulantes que prestaban sus servicios a los comensales en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, no así provenientes por éste durante su funcionamiento. Aunado a que una de las personas denunciantes, no proporcionó información adicional que permitiera contar con elementos materiales para continuar con la investigación

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se llevaron a cabo dos estudios técnicos de emisiones sonoras, obteniendo como resultados un nivel sonoro corregido de **66.79 dB (A)** y **74.44 dB (A)**, los cuales rebasaban los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental aplicable. Es de señalar que el ruido era generado por la música en vivo de grupos musicales ambulantes. Por lo anterior, se notifican dos exhortos en los que se les hace de conocimiento a la representación legal del establecimiento denunciado, los hechos denunciados, la legislación aplicable, solicitándoles llevar a cabo acciones tendientes a mitigar las emisiones sonoras producidas.
- La representación legal del establecimiento presentó escritos en respuesta a los exhortos, adjuntando la documentación que acreditaba su legal funcionamiento, manifestando que los grupos musicales eran ajenos a su negociación mercantil, deslindándose del ruido generado por éstos, informando además que dicha situación ya había sido reportada al número telefónico de emergencias oficial del gobierno mexicano (911), solicitando la intervención de la autoridad competente al respecto. Asimismo, con posterioridad, también se presentaron a comparecer a las oficinas de la Entidad, con la intención de reiterar lo señalado, manifestando su compromiso de coadyuvar con la Procuraduría, de realizar las acciones que se le requirieran en caso de que fuese necesario.
- Mediante oficio notificado vía correo electrónico a una de las personas denunciantes, se le solicitó mayores elementos de prueba, así como fecha y hora para agendar una cita con la finalidad de llevar a cabo el estudio técnico correspondiente, sin que se proporcionara información adicional al respecto.





Expediente: PAOT-2022-1238-SPA-965  
y sus acumulados PAOT-2022-3013-SPA-2247  
y PAOT-2022-4639-SPA-3417

No. Folio: PAOT-05-300/200-4617-2024

- En ese sentido, la Procuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la presente investigación, al no constatarse irregularidades en materia ambiental por las emisiones sonoras generadas, ni se proporcionaran evidencias materiales suficientes para acreditarlas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX